


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de enero de 2015

VISTO:

El Expediente N° 006-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2230-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM¹; y el Informe Oral de fecha 20 de enero de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2230-2014, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., en adelante SAN VALENTÍN, con una multa total ascendente a 6.17 (seis con diecisiete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ²
Infracción al inciso a) del artículo 241° del RSSO ³ Por no contar con los canales y/o cunetas suficientes y en condiciones	Numeral 1.1.11 del Rubro B ⁴	2.30 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por la Resolución N° 251-2014-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda.

En el presente procedimiento, considerando que la sanción impuesta no excede de mil (1000) UIT, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador.

² Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción por la infracción al inciso a) del artículo 241° del RSSO se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión operativa, aplicados y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

*Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras.*

*Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

³ RSSO

DRENAJE

*Artículo 241°.- El diseño del sistema de drenaje debe estar sustentado en un estudio detallado hidrogeológico e hidrológico y para su manejo se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Las aguas de filtración, perforación, riego y relleno hidráulico utilizadas en labores subterráneas deben tener canales de drenaje o cunetas, de manera que tanto el piso de las galerías de tránsito como el de los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos.*

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Redactora

seguras para drenar las aguas del relleno hidráulico, manteniendo así el piso de las galerías de tránsito como el de las labores razonablemente secos.		
Infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO ⁵ Por no realizar la medición de gases en labores ciegas, como la zona de la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460, donde se viene disponiendo el relave como relleno hidráulico en interior mina.	Numeral 1.1.10 del Rubro B ⁶	1.87 UIT
TOTAL		4.17 UIT

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS/CD ⁷	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS/CD y su modificatoria
Por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 correspondiente a la supervisión especial del 29 de octubre de 2010, por disponer relaves en el dique 1, provenientes de las estaciones de bombeo N° 2 y N° 3, y por disponer los relaves provenientes del sistema de contingencia para casos de emergencia, también en el dique 1.	Rubro 13	2 UIT
TOTAL		2 UIT

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO					
	1.1 En minería subterránea					
	1.1.11 Drenaje y bombeo	Art. 241° y 242° del RSSO	Hasta 200 UIT	GFM	GG	TASTEM

⁵ RSSO

VENTILACIÓN

*Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador.

Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente:

a) Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a cualquier labor, en especial labores ciegas programadas, deberá realizar mediciones de gases tóxicos, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor."

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
				Primera instancia		Segunda instancia	
				OI	OS		
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA						
	1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO						
	1.1 En minería subterránea						
	1.1.10 Ventilación	Art. 243°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO	Hasta 400 UIT	GFM	GG	TASTEM	

⁷ La Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución N° 257-2009-OS/CD, aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, en la que se dispone como infracción la siguiente:

Rubro 13 del Anexo 1

"Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores", indicando que corresponde una sanción de hasta 8 UIT.

Asimismo, se tomó en cuenta los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 527-2009-OS/GG, que dispone una multa de 2 UIT cuando, por primera vez, se proceda a incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
F. Católica
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Osinergmin designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Solitaria", de titularidad de SAN VALENTÍN⁸, la cual se llevó a cabo del 20 al 22 de enero de 2011.

La Supervisora Externa presentó el Informe de Supervisión el 04 de febrero de 2011.

- b) Mediante la Resolución N° 3-2011-OS/GFM del 17 de marzo de 2011 se dispuso a SAN VALENTÍN lo siguiente:

Artículo 1°.- DISPONER que COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. cumpla con la siguiente medida de seguridad:

- Paralizar las operaciones de relleno hidráulico en interior mina, hasta que cuente con: i) Un diseño debidamente implementado en campo que satisfaga las condiciones de seguridad de los trabajos de relleno hidráulico; ii) Un sistema de drenaje adecuado que no comprometa la integridad física de los trabajadores, y iii) Un plan de contingencia que permita manejar los relaves (atoros de tubería, cambios de área para disposición y otros).

Artículo 2°.- DISPONER dentro del marco de la medida de seguridad impuesta en el artículo anterior, que COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A., cumpla con el siguiente mandato:

- Paralizar las operaciones de la planta concentradora San Pedro, hasta que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:
 - a. Levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta en el artículo 1° de la presente resolución.
 - b. Contar con una relavera debidamente autorizada para funcionar por el Ministerio de Energía y Minas ó
 - c. Desarrollar todos los trabajos necesarios en el dique N° 2 que garanticen la estabilidad de la relavera en sus operaciones hasta alcanzar la cota de recrecimiento autorizada (de acuerdo a un nuevo estudio de estabilidad física)

- c) Asimismo, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., designada por Osinergmin, efectuó una nueva supervisión especial a la Unidad Minera "Solitaria" los días 23 y 24 de marzo de 2011. El informe de dicha supervisión fue presentado el 04 de abril de 2011.

- d) Posteriormente, el 12 de abril de 2011, funcionarios de la GFM efectuaron una supervisión a la citada Unidad Minera.

- e) Mediante Oficio N° 441-2011-OS-GFM notificado a SAN VALENTÍN el 14 de junio de 2011, que obra a fojas 508 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.⁹

⁸ La Unidad Minera "Solitaria", se encuentra ubicada en el distrito de Laraos, provincia de Yauyos y departamento de Lima.

⁹ Mediante Oficio N° 1243-2014 notificado a SAN VALENTÍN el 06 de octubre de 2014, se rectificó el Oficio N° 441-2011-OS-GFM, a fin de precisar la norma aplicable al momento de la comisión de la infracción. Asimismo, se le otorgó a la administrada un plazo de 05 (cinco) días hábiles en caso considerara presentar descargos adicionales.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fiscalía

ORGANISMO SUPLENTE DE LA APLICACIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

f) Por escritos de registros N° 201100080062 y 201400135492 presentados con fechas 23 de junio de 2011 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, SAN VALENTÍN remitió sus descargos.

g) A través de la Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V de fecha 16 de agosto de 2011, que obra a fojas 540 del expediente, se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del Dique 1 del depósito de relaves "San Pedro" de SAN VALENTÍN desde la cota 4545 m.s.n.m. a 4551 m.s.n.m.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100015317 de fecha 07 de enero de 2015, SAN VALENTÍN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2230-2014, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta infracción al inciso a) del artículo 241° del RSSO

- a) Es un hecho que los fiscalizadores mineros y validado por el titular minero, redactaron y firmaron el Acta de Supervisión Especial, en la que se consignó como Hecho Constatado N° 7 lo siguiente:

7. En la Gal. 970 del Nv. 500 de la Unidad Solitaria, se constató que el área disponible preparada del último muro de contención para la disposición de relaves llegó a su capacidad máxima. **El relave está retornando por la cuneta actual de este Nv. 500 hacia la Planta de tratamiento de aguas de mina.**

(Las negritas son suyas)

Por ello, agrega que está demostrado y validado que su empresa sí tuvo y tiene la cuneta en el Nv. 500 (galería donde se estuvo disponiendo relaves), conforme lo descrito anteriormente y tal como lo establece la normativa.

- b) Agrega que se pretende sancionarla por hechos no demostrados e incoherentes respecto a lo constatado durante la supervisión especial, toda vez que se sustenta la infracción en lo consignado en el punto 3.9 del informe de supervisión de enero de 2011 sobre "Drenaje y filtración de agua" (fojas 40).

Sobre el particular, Osinergmin supone la inexistencia de cunetas cuando precisa: "... Esta situación causa dificultades en el manejo de drenaje en interior mina con el incremento de relave fino en las galerías y cunetas ..."; lo cual no tiene sustento pues la dificultad en el manejo de drenaje no implica la falta de cunetas.

- c) Asimismo, indica que mediante las fotografías N° 34, 35, 36 y 38 (fojas 93 a 95 del expediente) se sustenta el desbordamiento de las aguas de disposición de relaves en el Nv. 460 y Nv. 500; sin embargo, se incurre en un error técnico al señalar el supuesto desbordamiento. Ello, debido a lo siguiente:

- El supuesto desbordamiento forma parte del proceso de disposición de relaves como retorno de agua drenada, y que técnicamente debe llamarse rebose o drenaje. Esta agua que drena estuvo conformada además por sólidos suspendidos, cuyo flujo estuvo dirigido a través de las cunetas hacia la planta de tratamiento de aguas, tal como fue constatado durante la supervisión especial descrita en el Hecho Constatado N° 7.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fidataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

- Es un hecho que el supuesto desbordamiento se dio en el muro de contención de la zona de disposición de relaves y que al pie de este muro de contención se encontraba la cuneta en referencia que recepcionaba el agua de drenaje.
- Es un hecho que la cuneta debe ubicarse a lo largo de la galería, por lo tanto el supuesto desbordamiento en el muro de contención no implica la inexistencia de la cuneta.

En ese sentido, la recurrente refiere que ha quedado demostrado que si contó y cuenta con las cunetas en las galerías y zonas de disposición de relaves, por lo que la infracción es inaplicable.

Sobre la supuesta infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO

- d) SAN VALENTÍN sostiene que en virtud del Principio de Veracidad y considerando la Observación N° 6 consignada en el Acta de Supervisión, le genera duda la determinación que realizó Osinergmin respecto a: la falta de ventilación, la presencia de gases y la cantidad de los mismos.

Obs. 6	Las labores que estuvieron depositando relleno hidráulico en interior mina en la zona de la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460, son ciegas y falta ventilación, existe presencia de gases. Asimismo, el departamento de seguridad no cuenta con equipos de medición de gases.
--------	--

- e) De lo antes descrito, argumenta que no se ha demostrado la falta realización de mediciones de gases tóxicos ni tampoco que no se haya comunicado al respecto a los trabajadores que ingresan a dicha labor.
- f) De otro lado, señala que de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 4 del RSSO, referido a los límites de exposición ocupacional para agentes químicos, para todos los casos existe un nivel de tolerancia de presencia de gases y en ninguno de los casos se exige la ausencia total del agente químico, por lo que Osinergmin en la medición realizada, no ha determinado que el límite de exposición se podría haber superado.

En ese sentido, señala que si realizó la medición de concentración de gases e informó a los trabajadores, tal como la medición que efectuaron los supervisores de Osinergmin.

En cuanto al incumplimiento de la Recomendación N° 1 dispuesta en la supervisión del 29 de octubre de 2010

- g) La apelante señala que en el Acta de Supervisión se describieron los siguientes hechos constatados:

2.	Se ha verificado que desde la estación de bombeo N° 2 y la estación de bombeo N° 3 de transporte de relaves hacia interior mina, el rebose del cajón de las bombas está direccionado hacia el dique N° 1 de la siguiente manera: Estación de bombeo N° 2 (Dos tuberías de 6" de diámetro). Estación de bombeo N° 3 (Dos tuberías de 4" de diámetro)
4.	La empresa San Valentín mantiene actualmente funcionando el Dique N° 1, para casos de contingencia de las estaciones de bombeo 2, 3 y 4 que transportan relave hacia interior mina.

San Isidro, 10 de febrero de 2015

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

De lo descrito en el Hecho Constatado N° 2, se puede concluir que no se ha demostrado, registrado ni validado que se haya dispuesto relaves en el Dique N° 1, pues sólo se ha señalado la existencia de tuberías de 6" y 4" de diámetro ubicadas en los reboses de los cajones de las bombas, lo cual no acredita la supuesta infracción imputada.

Asimismo, sobre el Hecho Constatado N° 4 se puede concluir que tampoco se ha verificado, registrado, ni validado que se haya dispuesto relaves en el Dique N° 1, pues únicamente se ha indicado que mantiene dicho Dique para casos de contingencia.

h) Además, refiere que en el Acta de Supervisión se ha validado lo siguiente:

- | | |
|----|--|
| 3. | <i>La empresa San Valentín no ha retirado el 100% de las instalaciones para transporte de relaves del Dique N° 1, debido a que mantiene actualmente la estación de bombeo N° 2 en la corona de este dique, para transporte de relaves hacia interior mina.</i> |
|----|--|

La recurrente señala que de lo antes citado, se desprende que retiró algún porcentaje de las instalaciones de transporte de relaves del Dique N° 1 sin haberlo concluido al 100% y que la estación de bombeo N° 2 era para transporte de relaves hacia interior mina.

- i) De otro lado, sostiene que la infracción referida a la falta de cunetas es una prueba que durante la supervisión se estaba disponiendo relaves en interior mina y no en el Dique N° 1.
- j) SAN VALENTÍN indica que se le pretende sancionar bajo una norma de seguridad derogada, toda vez que el Decreto Supremo N° 046-2001-EM no estaba vigente al momento de la supervisión especial.

En ese sentido, el inciso p) del artículo 24° del citado Decreto Supremo no es de aplicación, menos aún cuando no existen plazos consignados en el Libro de Seguridad para el levantamiento de recomendaciones o de observaciones y su empresa no dispuso relaves en el Dique N° 1.

Agrega que afirmar lo contrario sería una contravención al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, en el cual se dispone que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía."*

- k) Finalmente señala que se ha demostrado que su empresa no dispuso relaves en el Dique N° 1 durante la vigencia de la medida de seguridad impuesta por Osinergmin; por ello, no se le puede sancionar bajo supuestos no demostrados, más aún cuando la Ley N° 27444, restringe a la autoridad minera la imposición de sanciones cuando existe de por medio un procedimiento de Medida de Seguridad.



San Isidro, 10 de febrero de 2015

570

MARIELA CANDELA VELIZ
Fadataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

Solicita el uso de la palabra

- 1) SAN VALENTÍN solicita que se conceda a su representante el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° GFM-15-2015, recibido con fecha 09 de enero de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Con fecha 20 de enero de 2015, siendo las 09:07 horas, los Vocales de esta Sala concedieron otorgar el Informe Oral de SAN VALENTÍN, programado para las 8:40 horas. Se contó con la presencia del Ing. Rogger Solano Contreras y el Abog. José Manuel Calle García, quienes reiteraron lo expuesto en el recurso de apelación.



Adicionalmente, en dicho Informe Oral señalaron lo siguiente:

- a) Fue un error de defensa no presentar los reportes de medición de gases que efectuaban en las labores; sin embargo, indicaron que durante la supervisión el equipo se encontraba en reparación.
- b) El Dique N° 1 se utiliza en caso de contingencias, por lo que no se estaba efectuando la disposición de relaves en dicho Dique como sostiene Osinergmin, y que actualmente, ya no están disponiendo relaves en interior mina sino en el depósito de relaves San Pedro.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción al inciso a) del artículo 241° del RSSO¹⁰

5. Con relación a lo argumentado en el literal a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que la infracción estuvo referida a no contar con cunetas suficientes o en condiciones seguras para drenar los relaves.

Sobre el particular, se verificó la comisión de la infracción, según los siguientes documentos:

- a) El Acta de la supervisión efectuada los días 20 a 22 de enero de 2011 que obra a fojas 47 a 49 del expediente, en la que se consignó lo siguiente:

¹⁰ Relleno Hidráulico: Es una alternativa para rellenar los tajos explotados por el método de Corte y Relleno; esta alternativa empleada en el Perú desde mediados de la década de los años 60, se introdujo con la finalidad de incrementar la productividad, mas no con fines ecológicos. El Relleno Hidráulico, así como cualquier método de relleno tiene dos fines primordiales: El primero es servir como piso de trabajo para efectuar la perforación, el disparo y el acarreo de mineral, y el segundo es servir de sostenimiento para que la mina no colapse debido al incremento de áreas abiertas.

El relleno hidráulico podría ser parte del relave desechado por la concentradora o cualquier material rocoso, aluvial o coluvial, sometido al proceso de chancado, tamizado, molienda y cicloneo.

Generalmente, se utiliza el relave desechado por la planta concentradora para ciclonear, a fin de pasar las arenillas del relave (superiores a la malla 200), las que caen a un tanque de agua donde es mezclado mediante un agitador. Esta mezcla de la arenilla del relave con el agua es el relleno hidráulico, el que es lanzado por una bomba de lodo recíprocante, a fin de ser transportado mediante una tubería de alta presión de doble capa, con la pared interior de acero de alta aleación, templado a 600 brinell de dureza. La potencia de la bomba y el diámetro de la tubería son calculados en función de las condiciones y requerimientos que se presenten particularmente en cada mina; asimismo, los costos de inversión y de operación obedecerán a parámetros particulares de cada caso.

En versión electrónica: Revista del Instituto de Investigación de la Facultad de Geología, Minas, Metalurgia y Ciencias Geográficas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. *Tecnología Sostenida en la Industria Minera. 2003.*
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v06_n11/tecnososte.htm

RESOLUCIÓN Nº 003-2015-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fiscalía

CONSEJO DE FISCALÍA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

HECHOS CONSTATADOS

7

En la Gal. 970 del Nv. 500 de la Unidad Solitaria, se constató que el área disponible preparada del último muro de contención para la disposición de relaves llegó a su capacidad máxima. El relave está retornando por la cuneta actual de este Nv. 500 hacia la Planta de Tratamiento de aguas de mina.

Recomendación: Preparación de dos zonas como mínimo para la disposición de relaves en interior mina.

Plazo: Inmediato.

Responsable: Gerencia de Operaciones

Cabe señalar que la referida acta fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de SAN VALENTÍN, entre los que se encontraban la señora Lily Irma Ruiz Celi, Gerente de SSMA; el señor Gilberto Yanarico Apaza, Superintendente de Planta; el señor Miguel Mejía Aguirre, Gerente de Operaciones; y, el señor Wilfredo Contreras Peña, Jefe de Seguridad. Dichos representantes no señalaron observación alguna a lo constatado por los supervisores.

- b) El documento que obra a fojas 63 del expediente, el cual fue suscrito por el Gerente de Operaciones y la Gerente SSMA de SAN VALENTÍN, del que se verifica que los supervisores designados por Osinergmin, en virtud de las deficiencias operativas constatadas en el manejo de relaves en la Gal. 970 Nv. 500, ordenaron paralizar el bombeo de relaves, lo cual fue ejecutado inmediatamente. Asimismo, dispusieron el inicio inmediato de las medidas correctivas y preventivas, así como, la imposibilidad de reiniciar labores hasta que se cumplan las recomendaciones dejadas durante la supervisión, las cuales tenían un plazo de cumplimiento inmediato.

- c) El Informe de Supervisión que obra a fojas 32 a 154 del expediente, en cuyo numeral 3.9 se señaló lo siguiente:

"(...) el drenaje en interior mina ha incrementado su caudal por la disposición de relaves en interior mina y por la baja densidad de bombeo, el cual llega a un promedio de 1200 gr/lit, lo que significa que ingresa a mina aprox. 200 gr de relave por cada litro de agua. Es decir el 20% de la pulpa es sólido y el 80% agua en peso. Esta situación causa dificultades en el manejo del drenaje en interior mina con el incremento de relave fino en las galerías y cunetas." (El subrayado es nuestro).

- d) El numeral 3.8 del citado Informe, referido a la Disposición de relaves en la Gal. 970, NV. 500, en el que se consignó lo siguiente:

"(...)

- Durante la operación se verificó que el relave ya colmató la capacidad de esta labor y el rebose con relave retornaba hacia la planta de tratamiento de aguas. Este rebose está conducido por una cuneta (0.9 metros de ancho por 0.5 metros de profundidad) en el hastial izquierdo de la labor. (El subrayado es nuestro)

MARIELA CANDELA VELIZ

Redactora

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

- e) Las fotografías que obran a fojas 93 a 95 del expediente¹¹, en las cuales se observa el muro de contención que contiene el relleno hidráulico en la Gal. 970 del Nv. 500, la cuneta en el hastial izquierdo y el rebose de relaves de dicho muro de contención cubriendo el piso de la citada labor.

En ese sentido, de la imputación antes citada y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, no es cierto, como refiere la recurrente que la GFM haya señalado la inexistencia de una cuneta, pues en efecto, como se observa de la fotografía N° 37, que obra a fojas 95 del expediente, sí contaba con una cuneta en el Nv. 500. Sin embargo, dicha cuneta era insuficiente, considerando la cantidad de rebose de relaves que se produjo durante el proceso de relleno hidráulico en la Gal. 970 del Nv. 500, lo cual ocasionó que el piso de dicha labor se cubriera de agua.

En efecto, cabe precisar que mediante el escrito de registro N° 201100010174 de fecha 25 de enero de 2011, que obra de fojas 6 a 28 del expediente, se observa que respecto a la Recomendación N° 7, la recurrente sostuvo que ésta se ha cumplido en un 100%, toda vez que se han preparado zonas alternativas para la disposición de relaves, las cuales están listas para entrar en operación, para lo cual adjunta un plano indicando dichas zonas.

De acuerdo a ello, era obligación de la apelante haber evaluado previamente dicha situación, a fin de contar con cunetas y canales de drenaje suficientes para el agua proveniente del proceso de relleno hidráulico, que garanticen que las instalaciones donde se efectúan las labores vinculadas a dicho proceso se realicen en condiciones seguras.

A mayor abundamiento, se debe indicar que, mediante la Resolución N° 3-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera, dispuso una medida de seguridad y un mandato a SAN VALENTÍN, pues consideró que los hechos constatados y las condiciones de inseguridad de las operaciones de relleno hidráulico verificadas durante la supervisión del 20 al 22 de enero de 2011, representaban un inminente peligro o grave riesgo.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Acta e Informe de Supervisión y de los demás documentos antes citados, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que a la fecha de la supervisión contaba con canales de drenaje y cunetas suficientes para el agua de relleno hidráulico, a fin de garantizar que el piso de las Gal 970 del Nv. 500 se conservara razonablemente seco, lo que no ocurrió en el presente caso¹².

¹¹ Detalle de las fotografías que obran a fojas 93 a 95 del expediente:

- Fotografía N° 34: Muro de contención de la disposición de relaves en la Gal. 970 del Nv. 500.
- Fotografía N° 35: Relave de rebose del muro de contención en la Gal. 970, Nv. 500.
- Fotografía N° 36: Muro de contención de relaves para desimentar el relave en la Gal. 970, Nv. 500.
- Fotografía N° 37: Cuneta en el Nv. 500, transportando el relave de retorno hacia la planta de tratamiento de aguas.
- Fotografía N° 38: Estación de bombeo del Nv. 460, del sistema de drenaje en interior mina.

¹² Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

MARIELA CANDELA VELIZ

Secretaria

Por lo expuesto, en los párrafos precedentes este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO

6. En cuanto a lo expuesto en los literales d) al f) del numeral 2, debe precisarse que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

Asimismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable¹³.

De acuerdo a ello, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que MINERA SAN VALENTÍN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, cabe precisar que el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, en tanto que realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.

En ese sentido, en el Acta de Supervisión de fecha 24 de marzo de 2011, que forma parte del referido Informe y que obra a fojas 309 a 312 del expediente, se consignó entre otros hechos, el siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
Observación N° 6.- Las labores que estuvieron depositando relleno hidráulico en interior mina en la zona de la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460, son ciegas y falta ventilación y existe presencia de gases. Asimismo el departamento de seguridad no cuenta con equipos de medición para gases.	En las labores mineras de la zona Esperanza niveles 480 y 460, deben realizar el monitoreo de gases antes de reiniciar sus operaciones, además implementar un sistema de ventilación, teniendo en cuenta que el circuito de ventilación ha variado al haberse taponado las labores antiguas al estar ciegas. Asimismo la empresa debe adquirir un equipo de medición de gases. Responsable: Gerencia de Operaciones, Superintendente de Planta Concentradora, Superintendente de Prevención de Riesgo y Medio Ambiente. Plazo: Inmediato y antes de ingresar a la zona de Esperanza.

*Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹³ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

*Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

San Isidro, 10 de Febrero de 2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

572

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

Asimismo, se debe señalar que el acta antes citada se encuentra suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de SAN VALENTÍN, entre los que se encontraba el Ing. Abel Chuiso Fuentes, Superintendente de Mina; Ing. Gilberto Yanarico Apaza, Gerente de Operaciones; y, el Ing. Felipe Saraya Bustamante, Superintendente de Prevención de Riesgo y Medio Ambiente, quienes no consignaron observación alguna ni precisaron su disconformidad con lo constatado durante la supervisión.

En efecto, de manera posterior a la supervisión efectuada, SAN VALENTÍN mediante el escrito de registro N° 201100038569 de fecha 25 de marzo de 2011, comunicó el cumplimiento de la recomendación antes citada, señalando que ésta fue cumplida al 100% y que ha adquirido un detector Multigas modelos ALTAIR 51R de la marca MSA.

Además, es importante precisar que de los actuados que obran en el expediente no se advierte que la recurrente haya presentado a lo largo del presente procedimiento los reportes de las mediciones de gases que efectuó en la Zona de la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460 antes de que los trabajadores ingresaran a su jornada.

De otro lado, en cuanto a lo expuesto por la apelante sobre que los supervisores de Osinergmin no realizaron la medición de gases, se debe señalar que el incumplimiento imputado no está referido a la consignación de algún valor específico que esté fuera de lo permitido, sino por la omisión de la titular minera de realizar dicha medición, tanto así que se verificó que no contaban con los equipos para ello y que recién en marzo de 2001, con posterioridad a la supervisión, adquirieron un equipo.

En ese sentido, ha quedado acreditado que la recurrente no efectuaba mediciones de gases tóxicos antes de destinar a las personas para efectuar las operaciones de relleno hidráulico en la Rampa Esperanza Nv. 480 y 460.

Adicionalmente, cabe acotar que en atención al numeral 22.5 del referido artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD¹⁴, los informes de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador y la información contenidas en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; siendo que en el presente caso la recurrente no ha presentado instrumento probatorio alguno que desvirtúe el contenido del Informe de Supervisión correspondiente a las supervisión realizada los días 23 y 24 de marzo de 2011, razón por la cual éste conserva su validez y eficacia dentro del presente procedimiento.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

En cuanto al incumplimiento de la Recomendación N° 1 dispuesta en la supervisión del 29 de octubre de 2010

7. Con relación a lo argumentado en los literales g) al k) del numeral 2, cabe indicar que durante la supervisión efectuada el 29 de octubre de 2010 se dispuso como recomendación lo siguiente:

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.5. Los Informes Técnicos, actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"Dado las evidencias de riesgo de desbordamiento de relaves (condiciones inseguras de alto riesgo), el titular de la actividad minera (...) deberá paralizar las operaciones de disposición de relaves sobre la presa del dique 1 en la Relavera San Pedro (...)"

Responsable: Gerente de Operaciones, Superintendente de Planta de Beneficio (...)

Plazo: Inmediato".

Sin embargo, durante la supervisión efectuada del 20 al 22 de enero de 2011, los supervisores de Osinergmin constataron los siguientes hechos:

HECHOS CONSTATADOS	
2	Se ha verificado que desde la estación de bombeo N° 2 y la estación de bombeo N° 3 de transporte de relaves hacia interior mina, el rebose del cajón de las bombas está direccionado hacia el Dique N° 1 de la siguiente manera: Estación de bombeo N° 2 (Dos tuberías de 6" de diámetro) Estación de bombeo N° 3 (Dos tuberías de 4" de diámetro) Recomendación: Eliminar las tuberías de rebose existentes en las estaciones de bombeo N° 2 y 3, asimismo diseñar e implementar un Plan de contingencias para casos de atoro de tubería. Plazo: Inmediato Responsable: Gerencia de Operaciones
4	La empresa San Valentín mantiene actualmente funcionando el Dique N° 1, para casos de contingencia de las estaciones de bombeo 2, 3 y 4 que transportan relave hacia interior mina.

Asimismo, a fin de documentar lo verificado en la citada supervisión, obran a fojas 79 a 87 del expediente¹⁵, algunas fotografías, en las que se observa las tuberías de rebose de las estaciones de bombeo 2, 3 y 4 dirigidas hacia el Dique N° 1, así como, se observa la presencia de material de rebose de relave saliendo de dichas tuberías el cual es conducido al referido Dique a través de una zanja.

Dichos hallazgos fueron consignados en el Acta de Supervisión, la cual fue suscrita por los representantes de SAN VALENTÍN, quienes no señalaron observación alguna ni manifestaron su disconformidad con lo detectado in situ.

En virtud de ello, como resultado de dicha labor, en el Informe de Supervisión, a fojas 38 se señaló que:

¹⁵ Detalle de las fotografías que obran 79 a 87 del expediente:

- Fotografía 6. Tuberías de rebose de la estación de bombeo N° 4, dirigidos hacia el Dique N° 1.
- Fotografía 7. Desfogue de una de las tuberías de rebose de la estación de bombeo N° 4 hacia una zanja que descarga hacia el Dique N° 1.
- Fotografía 8. Desfogue de otra de las tuberías de rebose de la estación de bombeo N° 4 hacia una zanja que descarga hacia el Dique N° 1.
- Fotografía 14. Tuberías de rebose de la estación de bombeo N° 3
- Fotografía 15. Desfogue de las tuberías de rebose de la estación de bombeo N° 3, hacia una zanja dirigida hacia el Dique N° 1.
- Fotografía 16. Descarga de los relaves de rebose de las estaciones de bombeo 3 y 4, dirigidos por una zanja hacia el Dique N° 1.
- Fotografía 17. Descarga de relaves de los reboses de las estaciones de bombeo 3 y 4, dirigido hacia el Dique N° 1.
- Fotografía 18. Zanja generada por la descarga de relaves de los reboses de las estaciones de bombeo 3 y 4, dirigido hacia el Dique N° 1.
- Fotografía 20. Estación de bombeo N° 2
- Fotografía 21. Descarga de relaves hacia el Dique N° 1, a través de las tuberías de rebose de la estación de bombeo N° 2.

MARIELA CANDELA VELIZ
Federataria

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"3.3 Depósito de Relaves N° 1 (Dique N° 1)"

Se ha verificado que el Dique N° 1 tiene un pondaje de agua que muestra que ha recepcionado relave reciente, a través de las tuberías de rebose de las estaciones de bombeo 2, 3 y 4.

(...)

3.6 Manejo de Relaves

(...)

De acuerdo a lo observado, actualmente el dique N° 1 es aún utilizado por Compañía Minera San Valentín S.A. para situaciones de contingencia, lo cual se demuestra con las instalaciones de las Estaciones de Bombeo N° 2, 3 y 4; las cuales tienen dos tuberías de rebose cada una dirigido hacia el Dique de relaves N° 1. Durante la supervisión se verificó una contingencia en sus sistemas de disposición de relaves hacia interior mina (atoro de tubería), y se verificó que el relave ingresó al dique N° 1 por rebose de la estación de bombeo N° 3 y 4. Inmediatamente el bombeo de relaves fue paralizado y como consecuencia se paralizó la Planta Concentradora.

En ese sentido, mediante la Resolución N° 3-2011-OS/GFM, citada en el numeral 5 de la presente resolución, la GFM ordenó la paralización de la Planta Concentradora San Pedro, en consideración al incumplimiento de las medidas de seguridad que había dispuesto Osinergmin.

De otro lado, la recurrente sostiene que el transporte de relaves era hacia interior mina, lo cual se acreditaría con la observación N° 3, consignada en el Acta de Supervisión; sin embargo, cabe hacer mención al escrito de registro N° 201100010174 de fecha 25 de enero de 2011, que presentó a fin de acreditar la recomendación relacionada con la eliminación de las tuberías de rebose direccionadas al Dique N° 1.

En dicho documento SAN VALENTÍN respecto a la Recomendación N° 2, señaló lo siguiente:

Cumplimiento 100%

En cumplimiento de la recomendación formulada por la supervisión especial, se mejoró el sistema de transporte de relaves a mina eliminando las tuberías de rebose de las estaciones 2 y 3 que estaban direccionadas al dique N. 1; las mismas que forman parte del sistema de contingencia de dichas estaciones de bombeo.

Se ha direccionado mediante tuberías cualquier posible rebose de la estación 3 hacia la poza de contingencias ubicada en el área del ex-tajo abierto. (...)" (El subrayado es nuestro)

En adición a lo expuesto, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁶.

Por lo tanto, en virtud de los documentos aportados durante la supervisión efectuada in situ del 20 al 22 de enero de 2011, de las fotografías que obran en el expediente y, considerando que la recurrente no ha presentado medios probatorios, a fin de contradecir la infracción imputada, ha quedado acreditado el incumplimiento de la

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Recomendación N° 1, dispuesta durante la supervisión del 29 de octubre de 2010, toda vez que se detectó la disposición de relaves por rebose a través de las tuberías de las estaciones de bombeo N° 2, 3 y 4.

Por otra parte, la recurrente refiere que se le pretende sancionar con una norma derogada, pues el inciso p) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no es aplicable al presente caso, menos aun cuando no existen plazos dispuestos para el cumplimiento de recomendaciones. Al respecto, corresponde hacer referencia a lo señalado en el numeral 4.2 de la resolución impugnada, en el cual se indicó que mediante el Oficio N° 1243-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 se efectuó la rectificación material del inicio del procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de eliminar la referencia al inciso p) del artículo 24° de la norma antes citada, toda vez que ésta no era aplicable al momento de la comisión de la presente infracción, lo cual resulta procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444.

Además, tal como lo expuso la primera instancia la rectificación contenida en el Oficio N° 1243-2014 mantuvo íntegramente el hecho imputado detectado como infracción en la supervisión de enero de 2011 (incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta en la supervisión especial del 29 de octubre de 2010), así como la calificación de la infracción y la sanción correspondiente, prevista en el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD.

Al respecto, dicha norma establece como infracción: *"Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores"*, debiendo señalarse que en el presente caso, durante la supervisión efectuada el 29 de octubre de 2010, los supervisores de Osinergmin dispusieron que la Recomendación N° 1 se efectuara de manera inmediata.

Asimismo, en cuanto a que no se le puede sancionar cuando existe en trámite una medida de seguridad dispuesta, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 15° y 18 del RPAS¹⁷, las medidas de seguridad no son consideradas sanciones, por lo que para la disposición de dichas medidas no se requiere necesariamente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La medida de seguridad se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiere lugar, por lo que lo sostenido por la recurrente carece de sustento.

En ese sentido, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, este extremo de la apelación deviene infundado.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin

"Artículo 15.- Actos no considerados como Sanción

No se consideran sanciones las medidas de seguridad, cautelares, correctivas, así como los mandatos y/o las disposiciones que OSINERGMIN emita al amparo de las Leyes N° 26734 y N° 27699 y sus modificatorias, y en los artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 18.- Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad se imponen únicamente en razón de la falta de seguridad publica constatada por el órgano competente de OSINERGMIN, que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, la salud de las personas o el medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño.

(...)

Para disponer una medida de seguridad no se requiere necesariamente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La medida de seguridad se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

(...)"

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OS/TASTEM-S2

Argumentos expuestos en el Informe Oral

8. De acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 4, SAN VALENTÍN sostuvo que el equipo de medición de gases se encontraba en reparación lo cual evidencia que no venía efectuando el monitoreo de gases de acuerdo a la obligación establecida en el RSSO. Además, si bien en el citado Informe Oral los representantes de la titular minera sostuvieron que fue un error de defensa no presentar los reportes de las mediciones de gases que efectuaban en las labores mineras, cabe precisar que durante su exposición tampoco exhibieron ni mostraron los documentos que acreditaran sus afirmaciones.

De otro lado, en el literal b) del numeral 4, los representantes de SAN VALENTÍN sostuvieron que el Dique N° 1 venía siendo utilizado como contingencia y no como sistema permanente para la disposición del rebose de los relaves, lo cual de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes confirma el incumplimiento constatado in situ por los supervisores. Dicha situación, infringía además, la medida de seguridad dispuesta mediante la Resolución N° 3-2011-OS/GFM.

En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por los representantes de SAN VALENTÍN en el informe oral respecto de estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2230-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 06-2011

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.
Domicilio : Calle Orejuelas N° 271, Urb. Prolongación Benavides - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011
Nro. de documento : Res. 003-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 20/01/2015
Nro. de Folios : 15

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa respecto (X) SI (X) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Angela Cardenas
Documento de Identidad 10712863
Relación con el destinatario _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

Fecha 11/02/2015
Hora 09:59 am
FIRMA DEL QUE RECIBE _____

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR
Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador. _____

Observaciones. _____

